



Número Único 110016000017201814070-00
Ubicación 30797
Condenado GLORIA AMPARO TAVERA ROJAS
C.C # 65728589

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 29 DE MARZO DE 2021, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000017201814070-00
Ubicación 30797
Condenado GLORIA AMPARO TAVERA ROJAS
C.C # 65728589

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Mayo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Interno: 30797

No Único de Radicación : 11001-60-00-017-2018-14070-00

GLORIA AMPARO TAVERA ROJAS

C.C. No. 65728589

HURTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 312

Bogotá D.C., marzo veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Ingresan al Despacho las diligencias seguidas contra **GLORIA AMPARO TAVERA ROJAS**, quien solicita el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se entrara a estudiar la viabilidad jurídica de restablecer dicho subrogado penal.

HECHOS PROCESALES

1 .- GLORIA AMPARO TAVERA ROJAS fue condenada por el **JUZGADO SEGUNDO (2) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** mediante sentencia del 10 de Septiembre de 2019 a la pena principal de **4 MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarla responsable del delito de **HURTO TENTADO**, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que garantizaría mediante caución prendaria en depósito judicial equivalente a CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) en efectivo y suscripción de la respectiva diligencia de compromiso.

2.- El 15 de octubre de 2019 este despacho recibió el proceso para la vigilancia y control por lo que en auto de la misma fecha se ordenó requerir a la sentenciada **TAVERA ROJAS** en todas y cada una de las direcciones que obran dentro del expediente para que se acercará a suscribir la respectiva diligencia de compromiso previo pago de la respectiva caución prendaria.

3.- El 12 de noviembre de 2019 se dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a la penada **GLORIA AMPARO TAVERA ROJAS**, para lo cual el Centro de Servicios Administrativos remitió sendas comunicaciones telegráficas exhortándola en tal sentido, surtiendo el mencionado trámite según constancia allegada en la fecha, sin que la penada hubiere comparecido ante el requerimiento efectuado por la administración de justicia.

4.- Encontrándose vencidos los términos del traslado ordenado, este operador mediante auto interlocutorio No. 1327 del 3 de diciembre de 2019 ordenó la ejecución inmediata de la sentencia en términos del artículo 66 inciso 2° del Código Penal.

5.- Una vez en firme la anterior determinación, sin interposición de recursos, con fecha 14 de enero de 2020, este juzgado libró las correspondientes órdenes de captura, sin que hasta la fecha hayan sido materializadas.

PETICIÓN

Solicita la condenada **GLORIA AMPARO TAVERA ROJAS** el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de pena, señalando que ya aportó el título judicial por \$50.000 por concepto de caución prendaria impuesta en la sentencia.

CONSIDERACIONES

Pretende la condenada **GLORIA AMPARO TAVERA ROJAS**, el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a su favor y que se cancelen las órdenes de captura emanadas en su contra, olvidando que fue el **JUZGADO SEGUNDO (2) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, quien resolvió concederlo al momento de proferir la respectiva sentencia condenatoria, beneficio que a la postre fue revocado por este juzgado en auto del 3 de diciembre de 2019, porque no dio cumplimiento con las obligaciones impuestas en la sentencia.

Como puede apreciarse, el juez executor de la sentencia carece de competencia para pronunciarse respecto al otorgamiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por tratarse de una figura cuyo análisis se efectúa de manera concomitante con la sentencia. La excepción, ha dicho la Corte, sería cuando el Juez que profiere el fallo omite pronunciarse sobre éste aspecto, que para el caso no ocurrió.

En relación con la aplicación del artículo 63 del C.P., valga responder que ya lo referente al mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la condena de ejecución condicional fue objeto de decisión del Juzgado Fallador. En esa oportunidad el despacho, con claridad consignó las razones por las que decidió suspender la ejecución de la pena condicionalmente durante un período de prueba. Así, la ejecución de la pena se dejó en suspenso durante ese período de prueba.

Sin embargo, en este caso la revocatoria del subrogado penal tuvo como fundamento el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, entre ellas, suscribir diligencia de compromiso, dentro de un término de 90 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Mas la ley penal prevé condiciones para que este derecho se materialice. Debe acudir ante la autoridad judicial y suscribirse un acta de compromiso, prestarse una caución y obligarse a cumplir una serie de obligaciones, tales como observar buena conducta, no cometer nuevos delitos, no salir del país sin previa autorización, entre otras.

Por ello, el artículo 66 del CP señala que, *"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecuta inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de la suspensión y se hará efectiva la caución prestada"*.

Y agrega la norma, **"...si transcurridos noventa días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia"**.

Es claro que la penada incumplió sus obligaciones y por ello se ordenó la ejecución inmediata de la sentencia y hoy por hoy, nada permite regresar a la situación anterior por cuanto la sentenciada no cumplió dentro de los términos señalados en el fallo con las obligaciones por las que se decidió suspender la pena, beneficio que precisamente fue revocado por ello.

Las previsiones legales citadas son claras y no admiten alternativa distinta a la enunciada cuando la sentenciada hace caso omiso de sus obligaciones.

Por estas razones no es procedente regresar al estado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues la revocatoria se hizo con fundamento en esas previsiones legales y al amparo de las circunstancias procesales ya comentadas.

Por lo anterior y con las aclaraciones señaladas, el Despacho denegará el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y cancelación de las órdenes de captura, invocadas por la condenada **GLORIA**

AMPARO TAVERA ROJAS y reiterará que por el Centro de Servicios Administrativos se desglose y haga la devolución del título judicial allegado.

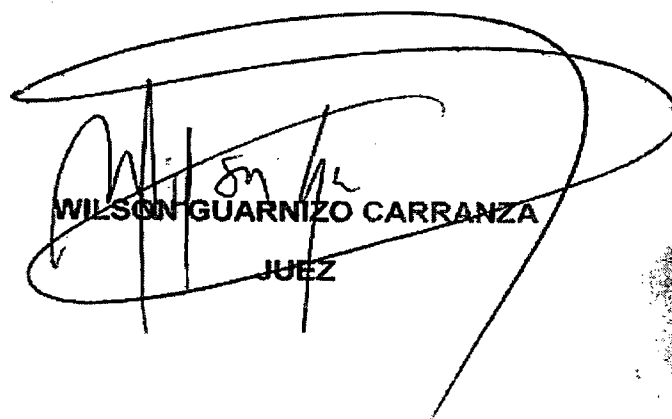
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

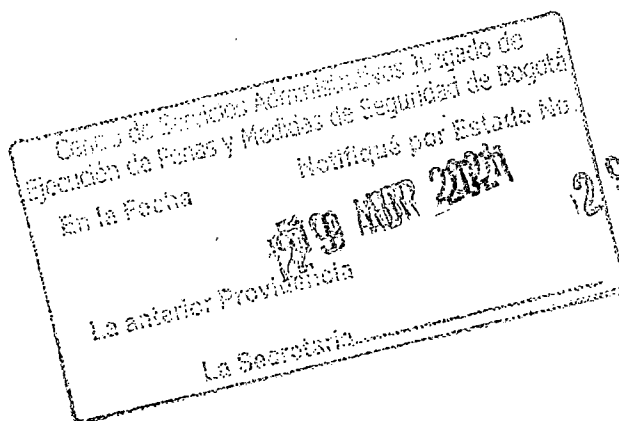
PRIMERO: NEGAR, por las razones expuestas, el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la cancelación de las órdenes de captura invocadas por la penada **GLORIA AMPARO TAVERA ROJAS** y en consecuencia, reiterar que por el Centro de Servicios Administrativos se desglose y haga la devolución a la penada del título judicial allegado.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

jms



29 ABR 2021

Entregado: NOTIFICACION CONDENADA Y MINSITERIO PUBLICO NI. 30797-05 AI. 312

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 06/04/2021 11:07

Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

NOTIFICACIÓN CONDENADA Y MINSITERIO PÚBLICO NI. 30797-05 AI. 312;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Beatriz Eugenia Nieves Caballero

Asunto: NOTIFICACIÓN CONDENADA Y MINSITERIO PÚBLICO NI. 30797-05 AI. 312

Entregado: NOTIFICACION CONDENADA Y MINSITERIO PUBLICO NI. 30797-05 AI. 312

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 06/04/2021 11:06

Para: dianadj1418@hotmail.com <dianadj1418@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (56 KB)

NOTIFICACIÓN CONDENADA Y MINSITERIO PÚBLICO NI. 30797-05 AI. 312;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dianadj1418@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN CONDENADA Y MINSITERIO PÚBLICO NI. 30797-05 AI. 312



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

CONSTANCIA SECRETARIAL: Bogotá D.C. Abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

NUMERO INTERNO 30797

CONDENADO: GLORIA AMPARO TAVERA ROJAS
C.C: 65728589

En cumplimiento de Al. 312 del 29 de marzo de 2021, dejo constancia de la imposibilidad de dar trámite a la notificación de la Defensa, como quiera que no obra en el expediente dato alguno, conste.


ANGIEMILENA ARZUZA PEÑA
Asistente Administrativo

Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Vie 23/04/2021 14:18

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

Apelación Negativa Rehabilitación Tavera Rojas.pdf;

Muy buenas tardes, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente me permito interpones y sustentar recurso de apelación contra auto de 29 de marzo de 2021, emitido por el Juzgado 5o de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dentro del radicado de la referencia, para lo cual anexo en formato pdf el respectivo memorial, en 6 folios.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora 373 Judicial I Penal



Bogotá D.C., 23 de abril de 2021.

Doctor

WILSON GUARNIZO CARRANZA

Juez 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
E. S. D.

Ref. Apelación

Radicado: 11001600001720181407000

Procesado: Gloria Amparo Tavera Rojas

Delito: Hurto Tentado

Respetado doctor:

En cumplimiento de mi función como garante del ordenamiento jurídico y de los derechos fundamentales de todas las partes e intervinientes y de conformidad con lo previsto en la Ley 600 de 2000, estando dentro del término de ejecutoria, me permito presentar recurso de apelación contra el auto de 29 de marzo de 2021, por medio del cual se negó el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la procesada de la referencia.

1. Actuación procesal relevante

El 10 de septiembre de 2019 la señora Gloria Amparo Tavera Rojas, fue condenada por el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento a la pena de 4 meses de prisión como autora responsable del punible de hurto tentado, decisión en la cual se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Ante el incumplimiento de la procesada del compromiso de suscribir la diligencia de compromiso y de aportar caución prendaria y luego de requerirse el cumplimiento y agotarse el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el 3 de diciembre de 2019, se ordenó la ejecución inmediata de la pena.



2. Decisión impugnada

La procesada solicita el restablecimiento del subrogado, para lo cual señala que ya ha aportado el título judicial por concepto de caución prendaria, para el cumplimiento de las obligaciones.

Con el fin de dar respuesta a esta solicitud, el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, profirió auto de 29 de marzo de 2021, con el cual negó el restablecimiento del subrogado, con base en las consideraciones que se resumen a continuación:

1. El Juez de Ejecución de penas no es competente para pronunciarse en relación con el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuando ese análisis ya se ha realizado en la sentencia.
2. El artículo 66 del C.P. prevé que ante el incumplimiento de las condiciones impuestas para la materialización del subrogado, debe ejecutarse la pena y en el presente caso el hecho de no suscribir diligencia de compromiso ni presentar la póliza dentro de los 90 días, dio lugar a la ejecución de la pena.
3. No es posible conceder nuevamente la suspensión, cuando se han incumplido obligaciones que llevaron a la revocatoria de la misma, en tanto revocado el beneficio, nada permitiría regresar a la situación anterior, en tanto la revocatoria obedece a la aplicación de previsiones legales.

3. Fundamentos del Disenso

Se parte por indicar que verificado nuestro ordenamiento jurídico, evidentemente no existe un procedimiento de rehabilitación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin embargo, se plantearán a continuación las razones por las cuales se estima que un análisis integral o sistemático del ordenamiento jurídico y una interpretación teleológica y consecuencialista de los subrogados penales, conlleva a la necesidad de analizar la procedencia de rehabilitar el subrogado.

- 3.1. La suscripción de la diligencia de compromisos avalados por póliza es una condición para materializar el subrogado.



De acuerdo con lo previsto en el artículo 65 del Código Penal, toda persona a la cual le sea concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de que trata el artículo 63 del Código Penal, debe cumplir con una serie de obligaciones cuyo cumplimiento debe estar avalado por una caución.

La exigencia del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 65, obedece a la comprensión misma del mecanismo de la suspensión, en tanto corresponde a un evento en el cual el Estado ejerció su poder punitivo, consideró necesaria la imposición de una sanción, pero estimó que para el logro de las finalidades de prevención especial y resocialización no se advertía como necesario el tratamiento intramural.

Con base en lo anterior y para poder conciliar las finalidades de prevención especial con las de prevención general, se decide otorgar un período de prueba o lo que es lo mismo, se permite no ejecutar la pena y por lo tanto conservar la libertad para demostrar que evidentemente no se requiere la internación, lo que se demuestra con el cumplimiento de los compromisos, dentro de los cuales se encuentra por supuesto el mantener un buen comportamiento, durante un período de prueba.

El incumplimiento de estos compromisos, claramente lleva a la revocatoria del beneficio, porque evidencia que si bien a priori no era necesaria la internación, su comportamiento demostró lo contrario, concluyéndose a partir de la verificación del incumplimiento, que la pretensión del cumplimiento de los fines de la pena, impone la internación.

Ahora bien, atendiendo así a la importancia del cumplimiento de estas obligaciones dentro de la dinámica de la figura, se requiere la suscripción de la diligencia de compromiso, así como el pago de la caución, como evidencia del conocimiento del compromiso que se adquiere, convirtiéndose en presupuesto de validez para poder aplicar las consecuencias que derivarían del incumplimiento.

De esta manera, la diligencia de compromiso y la caución, se constituyen en condicionantes del goce efectivo del beneficio, esto es que no es posible suspender la ejecución de la pena hasta tanto no se cumpla con estos actos.

Así, pese a existir una sentencia ejecutoriada en la que se concede el beneficio, es claro que la pena no está suspendida hasta tanto no se cumpla con estas



condiciones y que es sólo a partir del acto de la suscripción que se empieza a contar el período de prueba.

Distinto es que se otorgue un término o período para cumplir con esta condición, que a la luz de lo previsto en el artículo 66 del Código Penal, es de 90 días, vencidos los cuales se ejecuta la pena en tanto no se cumplió con ese condicionante para el disfrute del subrogado.

Con base en lo anterior se advierte que son dos situaciones diversas las que se plantean en el artículo 66 ibídem, así ambas conduzcan a la ejecución inmediata de la pena, pues la prevista en el inciso 1º hace referencia al incumplimiento de los compromisos del artículo 65, dentro del período de prueba, cuando ya se estaba gozando de un subrogado, el cual es revocado, por verificarse que la persona demostró con su mal comportamiento, requerir del tratamiento penitenciario.

Por el contrario, la situación prevista en el inciso segundo hace referencia al incumplimiento de la condición para acceder al subrogado, al hecho de no haberse cumplido con la suscripción del acta de compromiso dentro del término, lo que da lugar que la pena se ejecute, en tanto no se cumplió con el condicionante para poder suspenderla.

Esta diferenciación, permite afirmar que el tratamiento puede ser diverso, en punto de los dos supuestos de que trata el artículo 66 que regula la revocatoria de la suspensión condicional, y a juicio de esta Representante del Ministerio Público, sea posible permitir la suspensión, pese a que se haya iniciado a ejecutar la pena, una vez se cumpla el requisito que en su momento se echó de menos.

La exigencia de la suscripción del acta de compromiso y de la caución no deja de ser un medio para materializar el subrogado concedido y por lo tanto se estima que el incumplimiento por fuera del término, no podría por sí solo desvirtuar la existencia del juicio que dio lugar a la concesión del beneficio, relativo a la ausencia de necesidad de tratamiento penitenciario.

De esta manera, la lectura que se considera como coherente con las diversas finalidades de la suscripción de la diligencia de compromiso y del cumplimiento de los mismos, permitiría concluir que si no se cumple con la suscripción y la pena se ejecuta, es posible en todo caso, en el momento en que esta situación cambie y se



cumpla la condición, bajo ese nuevo supuesto y teniendo en cuenta el nuevo elemento de verificación del cumplimiento de la condición, permitir que desde allí se inicie a gozar de la suspensión concedida, a la que no se había llegado por faltar esa importante diligencia en las que se sientan las bases del período de prueba.

- 3.2. Desconocer la posibilidad de acceder al subrogado frente a la nueva evidencia de satisfacción de las diligencias exigidas para su efectivización, podría conllevar a consecuencias contrarias a los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad.

Tal y como se indica en el auto impugnado, el juicio de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que a la luz de los principios rectores guía el procedimiento de imposición de la pena y de la valoración en relación con la procedencia de subrogados, es realizado por el juez en el momento de la sentencia y no puede ser desconocido con posterioridad.

Ello no quiere decir que estos principios no guíen también la etapa de ejecución de la pena, sin embargo, debería indagarse si la ausencia de suscripción de un acta, le permite al Juez de ejecución de penas, derruir el juicio de ausencia de necesidad de tratamiento penitenciario, ya realizado.

Se estima que la respuesta debe ser negativa y la interpretación benigna de cara a la función resocializadora, pues si ya se consideró que no era necesario purgar la pena, se podría contravenir el principio de proporcionalidad de la pena y terminar recluyendo en prisión a alguien que no lo requería, sin haberse verificado su comportamiento en el período de prueba.

Bajo esta óptica se considera que una vez cumplido el requisito que se echaba de menos es posible comenzar a gozar del mismo, pues no se tendría evidencia aún de que las consideraciones que se tuvieron al conceder el subrogado hayan variado y por lo tanto no podrían ser desconocidas.

Con base en lo anterior, solicito la revocatoria del auto confutado para que en su lugar se suspenda la ejecución de la pena y se inicie el período de prueba, una vez se verifique que tal y como lo afirma la peticionaria, existen elementos nuevos que permiten afirmar el cumplimiento de los requisitos que se exigen para iniciar la



suspensión, esto es la póliza y el acta de compromiso, bajo el entendido que son medios y no fines en sí mismos.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO
Procuradora 373 Judicial Penal I